

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 24 de Agosto de 1886.

Número 6,776.

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO.

Consejo Nacional Legislativo—Ley 3.ª de 1886, por la cual se adopta transitoriamente el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales liquidado por el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885. 873
Informes de Comisión. 873
Actas de las sesiones de los días 18 y 19 de Agosto de 1886. 873

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Felicitaciones. 875
Telegramas. 875

MINISTERIO DEL TESORO.

Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República. 875

MINISTERIO DE GUERRA.

Decreto número 507 de 1886, sobre reorganización del Ejército del Atlántico. 876

MINISTERIO DE FOMENTO.

Informe sobre telégrafos. 876

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Autos. 876

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 3.ª DE 1886

(20 DE AGOSTO).

por la cual se adopta transitoriamente el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales liquidado por el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º El Presupuesto de Rentas y Gastos contenido en el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885, regirá para la recaudación de las rentas y el pago de los gastos de la administración pública, mientras no se ponga en ejecución la ley de la materia.

Art. 2.º Se considerarán incluidos en el Presupuesto de que trata el artículo anterior las rentas y gastos con que ha sido aumentado por decretos especiales del Gobierno.

Art. 3.º Facúltase al Gobierno para dictar las medidas que juzgue necesarias a fin de reasumir sin pérdida de tiempo el servicio de la deuda pública interior, introduciendo al efecto en el Presupuesto de Gastos transitorio la partida que en su concepto pueda ser destinada al expresado servicio.

Art. 4.º Para atender al servicio en los Departamentos del Presupuesto que transitoriamente han quedado suprimidos, así como en el caso de deficiencia de los créditos abiertos por el decreto de que trata el artículo 1.º de la presente ley, el Gobierno abrirá los necesarios, cuando lo estime conveniente, teniendo en cuenta los recursos de que pueda disponer.

Art. 5.º La aplicación de los créditos del Presupuesto de Gastos se hará por el Gobierno por medio de decretos especiales.

Art. 6.º Las cuentas de los Recaudadores de las rentas y las de los Ordenadores y Pagadores de los gastos públicos, se llevarán durante el tiempo que subsista la necesidad de la presente ley, por capítulos del Presupuesto sin dividirlos en artículos.

Dada en Bogotá, a 19 de Agosto de 1886.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 20 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

HH. Delegatarios.

Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo están claramente definidas en la Constitución de la República.

La Cámara de Representantes acusa al Presidente y a los Ministros, y el Senado los juzga. Puede, además, una y otra Cámara requerir la asistencia de los Ministros, y pedir cuantos informes crea necesarios no sólo para el mejor desempeño de sus trabajos, sino también para enterarse de los actos de la Administración. Ni podría caracer de esta facultad la Cámara de Representantes, como quiera que todo fiscal ha de tener medios expeditos para investigar los hechos que pueden ser materia de responsabilidad. Excepcionalmente de la inspección legislativa las negociaciones diplomáticas de carácter reservado.

Corresponde al Congreso aprobar ó desaprobar ciertos actos del Gobierno, á saber: los tratados públicos, las providencias dictadas en tiempo de guerra en ejercicio de facultades extraordinarias, y los contratos en que tenga interés el fisco, cuando no estén estrictamente ajustados á previas autorizaciones legislativas. Dejan de citarse aquí, por no ser de inmediata pertenencia al asunto de este informe, las facultades privativas de una y otra Cámara respecto á otros actos menos graves del Gobierno.

Es prohibido al Congreso y á una y otra Cámara, dar votos de aplauso ó de censura respecto de actos oficiales, é inmiscuirse por medio de resoluciones ó de leyes en actos que son de la exclusiva competencia de otros poderes.

Tal es, sustancialmente, la doctrina constitucional sobre las relaciones entre el Gobierno y el Congreso (dejando aparte lo relativo á la sanción y objeción de las leyes); y como el Consejo Nacional ha asumido las funciones de Congreso y de una y otra Cámara, no debe perder de vista en sus relaciones con el Gobierno, las precedentes reglas.

Por acto constitucional transitorio (artículo L) declaró el Consejo Nacional que tendrán fuerza obligatoria los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno antes del día en que fué sancionada la Constitución, en tanto que no sean reformados por el Consejo ó revocados por el Gobierno.

El Proyecto de ley sobre revalidación de ciertos actos del Poder Ejecutivo, que el infrascripto ha examinado para segundo debate, propone que se ratifiquen legislativamente los contratos celebrados por el Gobierno, y demás actos por él ejecutados durante el tiempo transcurrido desde el día 18 de Diciembre de 1884 hasta el 5 de Agosto de 1886.

El término revalidación es correlativo de invalidación ó anulación, y ambos presuponen la facultad de revisar. Sólo el que tiene esta facultad puede resolver sobre la validez ó nulidad de los actos que examina.

Ahora bien: ¿cuáles son los actos del Gobierno que por su naturaleza, ó por la época en que se ejecutaron, pueden en algún caso estar sometidos á revisión legislativa?

En cuanto á la naturaleza de los actos del Gobierno, ya se enumeraron arriba los que son condicionales ó *ad referendum*: Tratados públicos; providencias dictadas en tiempo de guerra, en ejercicio de facultades extraordinarias derivadas del derecho natural ó conferidas por leyes preexistentes; y contratos administrativos celebrados fuera de las autorizaciones acordadas ó sin autorización alguna.

El proyecto debería especificar esta clase de actos, y no referirse á los contratos y en general á los demás actos ejecutados por el Gobierno.

Pero la dificultad capital que ofrece el proyecto, nace de la época en que se ejecutaron los actos cuya revalidación se propone.

¿Puede el Consejo Nacional ejercer funciones constitucionales respecto de actos anteriores á la vigencia de la Constitución? Cree vuestra Comisión que no. Es verdad que la Constitución no prohíbe en absoluto el efecto retroactivo de las leyes. Fuera de los casos relativos á materia civil y penal especificados en los artículos 26, 28 y 31, puede una ley tener efecto retroactivo. Pero para que lo tenga es preciso que la misma ley lo diga expresamente. La ley que no prescribe que ha de tener aplicación retrospectiva, no puede tenerla, y dispone únicamente para lo futuro. Para que el Consejo pudiera legítimamente ejercer inspección sobre actos del Gobierno anteriores á la época en que tal derecho le fué conferido, sería necesario que para proceder así estuviese autorizado por otra disposición constitucional, permanentemente ó transitoria, que en ninguna parte se encuentra. El Consejo Nacional, como constituyente, no estaba ligado por ley preexistente, y pudo aprobar los actos del Gobierno, y así lo hizo en los términos del artículo transitorio L. El Consejo Nacional, como Cuerpo Legislativo, es esclavo de la Constitución.

Habiéndose discutido en el Consejo si el Gobierno debe ó no remitir á su examen los contratos celebrados en los últimos meses, el Sr. Ministro de Hacienda, con razones incontestables á juicio del infrascripto, declaró que el Gobierno no tiene tal obligación. Ahora bien, si el Gobierno no somete tales actos al Consejo, el Consejo no puede en ningún caso aproarlos ni revalidarlos, porque no es jurisdicción ni decoroso procedimiento aproarlos lo que no se conoce. Es verdad que el Consejo, por consideraciones de alta política, revalidó en globo los actos del Gobierno de carácter legislativo, pero reservándose el derecho de reformarlos ó derogarlos. Si este proyecto, por el cual se aprueban definitivamente actos administrativos que no se han examinado ni han de examinarse, pasara en tercer debate, y se remitiese luego para su sanción al Presidente de la República, el Gobierno, consecuente con la doctrina expuesta por el Sr. Ministro de Hacienda, se vería obligado á devolver el proyecto objetándole de inconstitucionalidad. Cree vuestra Comisión, que el Consejo Nacional que acaba de expedir después de largas deliberaciones la nueva Constitución, tiene inmediatos y especiales deberes de fidelidad hacia ella, y no debe en ningún caso exponerse á objeciones que debilitarían su autoridad.

El propósito de los HH. autores del Proyecto, no puede ser más laudable. Si pudiese revocarse á duda y ser atacada la validez de los actos que ejecutó el Gobierno para salvar la República de los horrores de la anarquía y de la servidumbre de bastardas ambiciones, no tendrían base sólida la autoridad del Consejo y el nuevo orden constitucional. Y como en

toda Nación bien constituida la ley fundamental es inviolable en sí misma y en sus orígenes, los autores del Proyecto desean afianzar el actual régimen con una nueva y solemne afirmación. Mas, si este acto es, como lo cree vuestra Comisión, inconstitucional, sus efectos serían contrarios al buen deseo de los proponentes.

Las siguientes consideraciones servirán para disipar todo recelo respecto á la validez de los actos del Gobierno:

1.º Los actos políticos que crearon la nueva situación están confirmados por las Municipalidades de la República, que aprobaron los poderes del Consejo, por el Consejo que los aceptó, y especialmente por el artículo constitucional transitorio L;

2.º Casi todos los contratos y otros actos administrativos han surtido su íntegro efecto;

3.º Para la validez de los actos administrativos del Gobierno, ya consumados, basta el hecho de no existir poder constitucional que tenga facultad de anularlos.

Por tanto vuestra Comisión, si el Reglamento lo permite, tiene el honor de proponeros:

“Suspendase indefinidamente la consideración del Proyecto de ley ‘sobre revalidación de ciertos actos del Poder Ejecutivo.’”

Bogotá, Agosto 17 de 1886.

M. A. Caro.

Es copia—El Oficial mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

HH. Delegatarios.

Los vecinos de Tocaima con fecha 27 de Junio solicitan del Consejo Nacional se digne disponer lo conducente para que una casa de propiedad nacional sita en aquella villa, á inmediaciones de la Iglesia, pueda servir de casa cural.

En la actualidad el Gobierno no necesita de aquella finca; y ojala el infrascripto que no hay inconveniente en permitir su aplicación temporal al uso indicado, por medio de una autorización al Gobierno, por ser esta la forma en que, con arreglo á una disposición constitucional, puede disponerse de los bienes nacionales. La epidemia devastadora que ha asolado varias veces á Tocaima, ha sido nueva causa de decadencia, despoblación y miseria para aquel lugar, que fué en lo antiguo uno de las principales ciudades del Nuevo Reino. La presencia de un sacerdote caritativo ha sido, durante la peste, el único consuelo de los desgraciados que no podían emigrar; y hay por lo tanto interés social en favorecer la permanencia de un cura de almas allí, proporcionándole cómoda habitación. Por estas razones el infrascripto os propone el adjunto proyecto de ley.

Bogotá, Agosto 17 de 1886.

M. A. Caro.

Es copia—El Oficial mayor,

Manuel Brigard.

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 1886.

Presidencia del H. Sr. Ulloa.

En Bogotá, á la una y treinta minutos de la tarde, se declaró abierta la sesión por haber el número reglamentario de Delegatarios. Solamente dejaron de concurrir, con legítima excusa, los HH. Consejeros Caro y Sarmiento.

I

Se leyó el acta de la sesión precedente, y con una rectificación del H. Sr. Casas